



Academia del Mar

ESTATUTO

Aprobado por IGJ en Oct 2018. Se modifican los artículos 3; 4; 5; 6; 7; 9; 10; 11; 13; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 33; 34; 36; 37; y 38 del Estatuto

ESTATUTO DE LA ACADEMIA DEL MAR

CAPÍTULO I - DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO SOCIAL

Artículo 1º.- Con la denominación Academia del Mar, se constituye el 20 de octubre de 1995, una Asociación Civil de carácter científico y sin fines de lucro, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º.- Son sus propósitos:

- a) investigar, dilucidar y prestigiar las cuestiones referentes al mar, en su más amplia acepción, a fin de contribuir al crecimiento del país y al bienestar de sus habitantes;
- b) apoyar el ejercicio de los derechos jurisdiccionales argentinos de navegación marítima, aérea y espacial; la exploración, generación, explotación y conservación de los recursos y el tráfico en el mar y en los puertos;
- c) promover y difundir la investigación científica y tecnológica, fomentando los estudios correspondientes;
- d) estimular el desarrollo sustentable de las actividades marítimas en el ámbito de la cooperación internacional;
- e) extender tales propósitos a los espacios fluviales y lacustres, en el orden nacional y regional;
- f) desarrollar la conciencia marítima de la población.

Artículo 3°.- Para lograr esos propósitos podrá utilizar los siguientes medios:

- a) crear un espacio académico interdisciplinario que permita a sus integrantes y a las personalidades que sean invitadas, expresar sus conocimientos e ideas sobre los propósitos de la Academia;
- b) emitir opinión sobre temas de su competencia;
- c) evacuar las consultas que en torno a cuestiones de su especialidad formulen los poderes públicos y las que por vía institucional propicien universidades, institutos docentes, técnicos y/o científicos, o actores calificados;
- d) fundar centros e institutos para estudios e investigaciones, organizando coloquios, seminarios, congresos, cursos, conferencias, jornadas y toda actividad útil para la generación y transmisión de conocimientos con la participación de especialistas del país y del exterior;
- d) instituir recompensas, becas, premios o estímulos para los autores de obras o trabajos científicos o técnicos y sus aplicaciones;
- f) organizar un sistema informático, bibliográfico y documental que sirva de apoyo al conocimiento de sus propósitos y de quienes por su actividad demanden el uso del sistema;
- g) publicar la labor académica y lo que se relacione con trabajos, comunicaciones, investigaciones, conferencias y, en general, todo el material relativo a sus fines;

- h) mantener una relación activa con las instituciones, tanto nacionales como extranjeras, dedicadas a propósitos análogos a los de la Academia;
- i) designar académicos, según su especialidad, para integrar tribunales encargados de pronunciarse acerca del mérito de la producción intelectual y del otorgamiento de premios a los cultores de las disciplinas científicas y técnicas vinculadas a sus propósitos;
- j) convocar a personalidades de las Bellas Artes.

La enumeración no es taxativa, considerándose como parte del objeto de la Academia la realización de actividades que tiendan a promover el progreso científico y tecnológico en los espacios marítimos, fluviales y lacustres.

CAPÍTULO II - DE LOS ACADÉMICOS

Artículo 4°.- El claustro estará constituido por miembros titulares o de número y por los académicos correspondientes, eméritos u honorarios, que se designen conforme el artículo 11°. La dignidad de académico será vitalicia y ad honorem, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7° y 18°.

Artículo 5°.- Los sitaliales de académicos titulares no serán menos de veinte ni más de 40 y sus miembros de nacionalidad argentina. Será condición indispensable para ocupar un sitaliales,

tener o haber tenido actuación relevante en el ámbito público, en la investigación científica o técnica, en la comunicación social, en el ejercicio de actividades creativas, en la cátedra universitaria u otras tareas docentes; gozar de honorabilidad y de una intachable conducta moral y cívica.

Artículo 6°.- Los académicos correspondientes serán los que reuniendo las condiciones exigidas en el artículo anterior, excepto la de la nacionalidad, residan en las provincias a más de 250 Km. de la sede de la Academia o en el extranjero

Artículo 7°.- Los académicos eméritos serán merecedores de esa designación según decisión del plenario. Tendrán todos los derechos de los titulares, excepto el de votar e integrar la mesa directiva, quedando eximidos de las obligaciones propias de aquéllos. En todos los casos la designación de un miembro titular como emérito determina la vacancia del sitial de titular que aquel ocupaba.

El plenario podrá decidir que los académicos de número que hayan cumplido 80 años pasen a la categoría de académicos eméritos.

Artículo 8°.- Los académicos honorarios, argentinos o extranjeros, serán aquellas personalidades que por sus relevantes condiciones se hagan merecedoras de esa distinción.

Artículo 9°.- Los académicos titulares tendrán las siguientes obligaciones y derechos:

- a) abonar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se establezcan;
- b) intervenir en las sesiones y asambleas de la Academia con voz y voto y ser elegidos para integrar los órganos sociales;
- c) representar a la Academia cuando el presidente así lo disponga;
- d) integrar comisiones académicas especiales;
- e) presentar comunicaciones y dar conferencias públicas en el seno de la Academia;
- f) recibir las publicaciones de la Academia.

Los académicos, cualquiera que fuere su categoría, no pueden percibir remuneración alguna por la actividad que desarrollen en la institución.

Artículo 10°.- Tanto los académicos honorarios como los correspondientes podrán enviar trabajos para su consideración por la Academia, asistir con voz a las sesiones de la misma y disertar en sesión pública.

Artículo 11°.- Para designar académicos titulares se procederá de la siguiente manera:

- a) reunido en sesión ordinaria privada el plenario determinará las disciplinas científicas que se desea reforzar o agregar al

acervo académico y la cantidad deseable de especialistas de cada una a designar y las vacantes a llenar;

- b) a continuación se dará conocimiento por escrito a todos los académicos titulares a través de la secretaría de que se ha abierto un período de sesenta días corridos para la presentación de candidatos que satisfagan las determinaciones del apartado anterior y los requisitos establecidos en el artículo 5°;
- c) las propuestas de candidatos deberán estar firmadas por cuatro académicos titulares, e incluirán los antecedentes de los candidatos, la descripción de su obra y la especialidad para la que se lo postula;
- d) vencido el plazo de presentación, la secretaría comunicará a los académicos titulares el nombre y especialidad de los candidatos propuestos, haciendo saber que está disponible para su examen la documentación requerida en el inciso c) por un período de treinta días corridos;
- e) la elección de los candidatos se hará en la primera sesión ordinaria privada siguiente al vencimiento del período a que alude el apartado anterior;
- f) en dicha sesión:
 - 1. se procederá a efectuar la votación correspondiente, en forma secreta y nominal para cada uno de los candidatos, resultando preseleccionados los que sean aprobados por

- unanimidad y los que no hayan tenido más de un voto en contra, quedando eliminados los demás;
2. la selección definitiva dará prioridad a la admisión de candidatos para cubrir la mayor cantidad posible de las especialidades requeridas y posteriormente, si se requiriera más de un candidato para algunas disciplinas, a satisfacer las especialidades con mayor demanda, todo ello limitado a las vacantes a llenar;
 3. con este fin, primero se establecerá el orden de precedencia entre los candidatos de cada especialidad de acuerdo a la cantidad de votos afirmativos que hayan recibido y en caso de empate se hará una segunda vuelta limitada a los candidatos más votados en la primera vuelta; si hubiera nuevo empate el orden de precedencia se establecerá por edad, quedando en primer término el de más edad;
 4. luego se cubrirá la mayor cantidad posible de las especialidades requeridas con los candidatos preseleccionados y ordenados conforme a la susodicha precedencia hasta llenar las vacantes pre establecidas, eligiendo en primer término las especialidades cuyo postulante tenga más votos favorables y después las que siguieren en orden decreciente, y en caso de empate se harán una o más votaciones entre las empatadas para establecer el orden en que las especialidades serán satisfechas;

g) el presidente designará a dos o más miembros para realizar el escrutinio.

Artículo 12°.- La designación de académicos correspondientes se regirá por las normas del artículo anterior, en lo que fueren aplicables.

Artículo 13°.- La designación de académicos eméritos u honorarios se hará a propuesta de la mesa directiva o de cuatro académicos titulares en ejercicio, quienes la formalizarán por escrito ante la secretaría. La mesa directiva incluirá el tema en el orden del día de una próxima sesión ordinaria privada. Para la elección se seguirá el procedimiento indicado en el inciso f) del artículo 11° en lo que fuere aplicable, excepto cuando el candidato sea un académico de número, en cuyo caso y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7°, el quórum y decisión se ajustarán a lo determinado en el art.20° para asambleas ordinarias.

Artículo 14°.- Cada académico titular o correspondiente elegido deberá incorporarse al claustro académico en acto público dentro del año de su designación. Será el presidente el encargado de nominar al académico titular que realice la presentación del incorporado en dicho acto.

Artículo 15°.- Los sitios académicos serán numerados y su asignación se hará por sorteo en la primera nominación.

Artículo 16°.- La Academia se integrará en secciones por especialidad y comisiones. Los reglamentos internos determinarán el número de dichas secciones y comisiones, la especialidad que comprenderá cada una de las secciones y la forma de integración y funcionamiento de ambas.-

Artículo 17°.- Los académicos titulares podrán solicitar licencia por tiempo determinado, la que podrá ser concedida y prorrogada a su pedido cuando las causas lo justificaren. Durante la licencia el académico no se considerará en ejercicio y cesarán a su respecto las obligaciones señaladas en el artículo 9°.

Artículo 18°.- La calidad de académico se pierde por:

- a) renuncia;
- b) fallecimiento;
- c) incapacidad judicialmente declarada;
- d) inasistencia injustificada de los académicos titulares a las sesiones plenarias, durante un año en forma consecutiva, previa decisión del plenario académico;
- e) incumplimiento de la obligación de abonar las contribuciones ordinarias y extraordinarias a que alude el inciso a) del artículo 9° por un monto mayor al valor corriente de ocho cuotas mensuales;
- f) incurrir en acciones o hechos que impliquen incumplimiento del estatuto o falta grave moral, científica o profesional que

menoscabe el decoro y la jerarquía de miembro de la Academia, previa decisión del plenario académico.

En el caso de este último inciso el académico tendrá derecho a ejercer su defensa ante la mesa directiva, lo que se ajustará al siguiente procedimiento: la mesa directiva deberá comunicarle fehacientemente la fecha y hora en que se reunirá a efectos de oír su descargo y las causas que motivan el tratamiento de su conducta. Una vez efectuada la audiencia, y dentro del plazo máximo de cinco días deberá reunirse la mesa directiva a efectos de considerar los cargos y la defensa alegada, debiendo tomar su resolución por mayoría absoluta de votos. El académico que fuere sancionado tendrá derecho a pedir la revisión de lo dispuesto ante una asamblea extraordinaria que deberá ser convocada por la mesa directiva en el plazo de treinta días corridos de su solicitud y realizada dentro de los quince días siguientes. Esta asamblea requerirá el quórum y el voto favorable que exige el artículo 22°.

CAPÍTULO III - DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 19°.- El claustro académico será convocado a una asamblea ordinaria a realizarse dentro de los primeros ciento veinte días del vencimiento del ejercicio anterior a los efectos siguientes:

- a) considerar la memoria, el balance general, cuentas de resultados y de resultados acumulados, inventario y demás documentos contables que correspondan al ejercicio vencido;
- b) analizar el proyecto de presupuesto para el ejercicio en curso;
- c) designar la mesa directiva y el órgano de fiscalización en su totalidad, cuando así corresponda, o cubrir las vacantes que se hubieren producido desde la última asamblea ordinaria.

Artículo 20°.- La convocatoria a asamblea ordinaria será efectuada por comunicación fehaciente, con no menos de ocho días corridos de anticipación, transcribiendo en ella el orden del día a considerarse. La asamblea quedará constituida válidamente con quórum de la mitad más uno de los miembros titulares en ejercicio. No obteniéndose dicho número a la hora indicada en la convocatoria, la sesión podrá celebrarse media hora más tarde con la asistencia de un tercio del total de los académicos titulares en ejercicio. Las decisiones de la asamblea se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los académicos presentes.

Artículo 21°.- El plenario será convocado a asamblea extraordinaria en los casos siguientes:

- a) para proceder a la reforma total o parcial de este estatuto, la que una vez aprobada por la asamblea, deberá ser presentada a la Inspección General de Justicia a los fines de

- su aprobación sin cuyo requisito no podrá entrar en vigencia;
- b) para designar miembros de la mesa directiva o del órgano de fiscalización, cuando por vacantes producidas ésta quedare sin quórum para sesionar, conforme lo prevé en el artículo 23°;
 - c) para resolver el pedido de reconsideración que solicite el académico sancionado, conforme lo determina el artículo 18°;
 - d) para decidir la disolución de la Academia como lo prevé el artículo 38°;
 - e) para el tratamiento de cualquier tema que no sea competencia de la asamblea ordinaria.

Artículo 22°.- Las disposiciones del artículo 20° serán aplicables a las asambleas extraordinarias con excepción del caso previsto en el inciso d) del artículo 21° para el que se requerirá quórum de los dos tercios del total de los académicos titulares y la decisión deberá adoptarse con el voto favorable de los dos tercios de los presentes.

CAPÍTULO IV - DE LA MESA DIRECTIVA Y ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 23°.- La Academia será dirigida y administrada por una mesa directiva, integrada por siete académicos titulares

que desempeñarán los cargos del presidente, vicepresidente primero, vicepresidente segundo, secretario, prosecretario, tesorero y protesorero. Durarán tres años en sus funciones; podrán ser reelectos por una sola vez en el mismo cargo y nuevamente, luego de pasado un período de tres años. Continuarán en sus cargos hasta que se elijan sus reemplazantes.

Habrá un órgano de fiscalización integrado por cuatro académicos: tres titulares y uno suplente, quienes durarán tres años en sus funciones. Serán elegidos, cargo por cargo, en la asamblea ordinaria prevista en los artículos 19º y 20º o en la asamblea extraordinaria prevista en el artículo 21º, según el caso.

Artículo 24º.- Son atribuciones de la mesa directiva:

- a) formular al comienzo de cada año el plan de actividades a desarrollar durante el ejercicio, que someterá a la consideración y aprobación del plenario;
- b) preparar el presupuesto anual para someterlo a consideración y análisis de la asamblea ordinaria anual;
- c) elaborar la memoria anual, el balance general, las cuentas de resultados y de resultados acumulados e inventario del ejercicio para someterlos a consideración de la asamblea ordinaria en el término y las condiciones que señalan los artículos 19º y 20º de este estatuto;

- d) tomar conocimiento de la administración de fondos cumplida por el presidente y el tesorero;
- e) nombrar y remover al personal de la Academia. Cuando se trate de personal de nivel científico se dará intervención al claustro académico, incluyendo el tema en una sesión ordinaria o extraordinaria privada, si fuera necesario;
- f) formular los proyectos de reglamentación interna para someterlos a consideración del plenario;
- g) convocar a las sesiones y asambleas, a las secciones y comisiones, y a los jurados para el otorgamiento de premios académicos, cada vez que ello corresponda;
- h) efectuar todos los actos, contratos y operaciones vinculados con los propósitos de la Academia y con los medios o útiles necesarios para concretarlos, pudiendo al efecto adquirir bienes muebles o inmuebles, gravarlos, darlos en locación y enajenarlos, así como realizar cualquier operación de crédito. En caso de operaciones de constitución, transmisión o extinción de derechos reales sobre bienes deberá informar al Plenario en la primera sesión posterior al acto respectivo.

Artículo 25°.- La mesa directiva se reunirá, al menos, una vez por mes, de marzo a diciembre, por convocatoria del presidente y secretario o toda vez que lo soliciten dos de sus miembros de manera fundada, en cuyo caso la petición deberá ser resuelta dentro de los diez días corridos de efectuada la solicitud. La citación se hará con una anticipación no menor de cinco días

corridos. Actuará con quórum de la mitad más uno de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría absoluta de votos. Deberá labrarse acta de cada reunión y dar cuenta de sus actividades a la asamblea anual ordinaria.

Artículo 26°.- El órgano de fiscalización tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) controlar los libros y documentación contable que respaldan los asientos volcados, fiscalizando la administración, comprobando el estado de la caja y la existencia de los fondos, títulos y valores;
- b) asistir a las sesiones de la mesa directiva cuando lo estimaren conveniente, con voz y sin voto, no computándose su asistencia a los efectos del quórum;
- c) verificar el cumplimiento de las leyes, estatuto y reglamentos;
- d) dictaminar sobre la memoria, inventario, balance y cuentas de gastos y recursos presentados por la mesa directiva al cierre de cada ejercicio;
- e) vigilar las operaciones de liquidación de la Academia, conforme al artículo 38°.

El órgano de fiscalización cuidará de ejercer sus funciones procurando no entorpecer la regularidad de la administración. Deberá funcionar siempre con la presencia de tres de sus cuatro miembros, sin perjuicio de que las facultades a que se refiere el

apartado b) ut supra puedan ser ejercidas individualmente por los miembros del órgano de fiscalización.

CAPÍTULO V - DEL PRESIDENTE

Artículo 27°.- Corresponde al presidente o a quien lo reemplace estatutariamente:

- a) ejercer la representación de la Academia con arreglo al estatuto;
- b) citar junto con el secretario a las asambleas, sesiones plenarias y reuniones de la mesa directiva y presidirlas;
- c) votar en las asambleas, reuniones de mesa directiva y sesiones plenarias y volver a votar en caso de empate;
- d) firmar con el secretario las actas de cada asamblea, sesión plenaria y reunión de la mesa directiva, y las comunicaciones externas de la Academia;
- e) administrar con el tesorero los bienes y fondos de la Academia, con arreglo al presupuesto aprobado; autorizar las cuentas de gastos firmando los recibos y demás documentos de la tesorería, de acuerdo con lo resuelto por la mesa directiva;
- f) dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones de las asambleas, plenarios y reuniones de mesa directiva, cuando las circunstancias así lo aconsejen;

- g) velar por la buena marcha y administración de la Academia, observando y haciendo observar el presente estatuto, los reglamentos y las resoluciones de las asambleas y de la mesa directiva;
- h) sancionar a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones y adoptar resolución en los casos imprevistos: ello ad referendum de la próxima reunión de la mesa directiva.

En caso de ausencia o de impedimento transitorio o definitivo, el presidente será reemplazado por el vicepresidente primero, y en ausencia de éste por el vicepresidente segundo, quienes, en ese último caso, completarán su mandato. En caso de impedimento del vicepresidente segundo, la función la ejercerá el secretario.

CAPÍTULO VI - DEL SECRETARIO

Artículo 28°.- Corresponde al Secretario o a quien lo reemplace estatutariamente:

- a) asistir a las asambleas, sesiones plenarias y reuniones de la mesa directiva, redactando las actas respectivas que asentará en los libros correspondientes y firmará junto con el presidente;

- b) firmar con el presidente las comunicaciones externas de la Academia, con las excepciones previstas en el inciso f) del artículo 29°;
- c) citar a las sesiones plenarias, a las asambleas y a las reuniones de la mesa directiva junto con el presidente, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 25°;
- d) llevar el libro de actas de las asambleas, sesiones plenarias y reuniones de la mesa directiva, preparar la memoria anual y además, conjuntamente con el tesorero, llevar el registro de académicos;
- e) controlar al personal y el funcionamiento administrativo de la Academia y sus institutos, del archivo y sistemas bibliográficos e informáticos.

En caso de ausencia o de impedimento transitorio o definitivo, el secretario será reemplazado por el prosecretario, quien, en ese último caso, completará su mandato. En caso de impedimento de este último la función la ejercerá el tesorero o el protesorero. El prosecretario colaborará con el secretario en la elaboración de las actas de asambleas, sesiones plenarias y reuniones de la mesa directiva y este último las presentará al presidente para su aprobación.

CAPÍTULO VII - DEL TESORERO

Artículo 29°.- Corresponde al tesorero o a quien lo reemplace estatutariamente:

- a) asistir a las asambleas, sesiones plenarios y reuniones de la mesa directiva;
- b) ser responsable de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales y llevar conjuntamente con el secretario el registro de académicos;
- c) llevar los libros de contabilidad o hacerlos llevar por profesional designado;
- d) presentar a la mesa directiva un balance trimestral;
- e) preparar anualmente el balance general, cuenta de gastos y recursos e inventario correspondientes al ejercicio vencido, así como también el proyecto de presupuesto para el ejercicio en curso a que se refiere el inciso b) del artículo 19°, todos los cuales previa aprobación de la mesa directiva serán sometidos a la asamblea ordinaria;
- f) firmar con el presidente los recibos y demás documentos de tesorería, efectuando los pagos resueltos por la mesa directiva;
- g) depositar los recursos pecuniarios de su haber en un banco, institución financiera, entidad mutual, administradora o de custodia de fondos a nombre de la Academia y a la orden

conjunta con el presidente, pudiendo retener en caja la suma que determine la mesa directiva;

h) dar cuenta del estado económico de la Academia a la mesa directiva toda vez que se lo requiera.

En caso de ausencia o impedimento transitorio o definitivo el tesorero será reemplazado por el protesorero, quien, en ese último caso, completará su mandato. En caso de impedimento del protesorero, la función la ejercerá el secretario o el prosecretario.

CAPÍTULO VIII - DE LAS SESIONES

Artículo 30°.- La Academia celebrará sesiones que podrán ser públicas o privadas, y unas u otras ordinarias o extraordinarias. El carácter ordinario o extraordinario de una sesión pública estará dado sólo por su urgencia o por tener lugar fuera de las fechas habituales, sin que una u otra tengan competencia específica o diferente. Las sesiones ordinarias plenarios deberán tener lugar por lo menos una vez por mes, desde marzo a diciembre. Las sesiones extraordinarias privadas se celebrarán cuando el presidente o la mesa directiva lo estimen conveniente o cuando lo soliciten cinco o más académicos titulares en ejercicio, debiendo en este caso hacerse la convocatoria en los términos del artículo 32° de modo que la

sesión se realice dentro de un plazo máximo de quince días corridos.

Artículo 31°.- En las sesiones públicas se efectuará la incorporación de los nuevos académicos y en ellas o en las privadas se considerarán y discutirán los trabajos que se presenten. Los asuntos de gobierno o administración serán tratados en sesiones plenarias ordinarias o extraordinarias, según el caso. Podrán también ser recibidos trabajos preparados por personas no pertenecientes a la Academia, siempre que éstas fueren presentadas por dos académicos titulares y los trabajos fueren tratados en sesión privada, excepto cuando la personalidad y el prestigio del autor del trabajo aconseje su tratamiento en acto público.

Artículo 32°.- La convocatoria a las sesiones de la Academia será realizada por comunicación fehaciente a los académicos, con no menos de ocho días corridos de anticipación, mencionando en ella el orden del día a considerarse y el carácter de la misma.

Artículo 33°.- Las sesiones, excepto las públicas, requerirán la presencia de la mitad más uno de los titulares en ejercicio. No obteniéndose dicho quórum a la hora indicada en la convocatoria, la sesión podrá celebrarse media hora más tarde con la asistencia de un tercio de los académicos titulares con derecho a voto. Las decisiones de la Academia en cualesquiera de sus sesiones se adoptarán con el voto favorable de la

mayoría absoluta de los académicos presentes excepto en los casos contemplados en el artículo 11° inciso f).

CAPÍTULO IX - CAPACIDAD, PATRIMONIO Y RECURSOS SOCIALES

Artículo 34°.- La Academia está capacitada para adquirir derechos y contraer obligaciones. Podrá operar con instituciones bancarias y financieras en general, de carácter oficial, mixto o privado.

Artículo 35°.- Su patrimonio lo constituyen los bienes que posee actualmente y los que pueda incorporar en el futuro. Los recursos estarán constituidos por:

- a) las cuotas mensuales que deberán abonar los académicos cuando así lo resolviere la asamblea;
- b) el producido de sus publicaciones y demás actividades que resultaren del cumplimiento de sus propósitos;
- c) los subsidios, donaciones, herencias y legados que recibiera.

Artículo 36°.- El ejercicio económico financiero comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Dentro de los ciento veinte días del cierre de cada ejercicio se realizará una asamblea ordinaria a los efectos señalados en el artículo 19°.

CAPÍTULO X - REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 37°.- La reforma de este estatuto podrá ser propuesta:

- a) por la mesa directiva;
- b) por iniciativa de cinco o más académicos titulares, quienes elevarán el correspondiente anteproyecto debidamente fundado.

Cualquiera sea el origen de la propuesta, deberá ser incluida en el orden del día de la primera sesión ordinaria que celebre la Academia. La decisión de llevar a cabo o no la reforma se tomará con el quórum y las mayorías establecidas en el artículo 22° sin entrar a considerar su contenido. Si se decide reformar el Estatuto, se convocará, en un plazo no mayor de treinta días corridos, a asamblea extraordinaria, que deberá realizarse dentro de los siguientes noventa días, en la que deberá tratarse su contenido en general y en particular.

CAPÍTULO XI - DISOLUCIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 38°.- La disolución de la Academia podrá tener lugar en los casos siguientes:

- a) cuando así se decida en asamblea extraordinaria convocada al efecto;

- b) cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 163 del Código Civil y Comercial;
- c) cuando no exista el número suficiente de miembros que permita el normal funcionamiento de los órganos sociales.

En todos los casos la disolución se hará bajo la supervisión del órgano de fiscalización y deberá ser aprobada por la autoridad de control competente.

Artículo 39°.- Producida la disolución y liquidado su activo y pasivo, el remanente pasará al patrimonio del Centro Naval, excepto la biblioteca y el archivo, que se donarán a la Biblioteca Nacional.

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

- Resolución IGJ N° 000135
Autoriza personería jurídica y aprueba estatuto.
14 febrero 1996.
- Resolución IGJ N° 0001965
Aprueba e inscribe modificaciones estatutarias.
4 octubre 2018